

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa ha negado al Juez de primera instancia de Azpeitia la autorización solicitada para procesar á José María Altuna, peon caminero, del cual resulta:

Que á las nueve de la noche del día 8 de Junio último el peon caminero de aquella provincia José María Altuna, en la carretera de Ormaiztegui á Oñate, y término de la villa de Gaviria, exigía á siete carreteros dos pesetas á cada uno porque contra lo establecido en la Ordenanza no llevaban luz en los carros que conducian cargados de piedra:

Que entre los carreteros y el peon se disputó acerca de si debían pagar una ó las dos pesetas, acudiendo al ruido de palabras que se promovió el Regidor de la inmediata villa de Gaviria D. Francisco Alustiza y el caminero vigilante Pedro Lasa; y habiendo preguntado el Regidor qué era lo que pasaba, el vigilante Lasa, que también intervino luego en la cuestión con los carreteros, le disparó la carabina que llevaba, causándole la muerte:

Que constituido inmediatamente el Juzgado en el lugar de la ocurrencia, se principiaron las diligencias sumariales en averiguacion del autor del homicidio, apareciendo de ellas los hechos tales como quedan

referidos, y que el delincuente Lasa habia cometido el delito sin provocacion ni agresion del Regidor, que habia acudido para saber cual era la causa de la disputa del peon caminero y los carreteros:

Que en vista de lo actuado en el sumario, el Juez, conforme con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar á los dos empleados Altuna y Lasa; y el Gobernador se la concedió desde luego con respecto al segundo, que era el autor de la muerte, negandola con respecto á Altuna, que era enteramente extraño al delito cometido:

Visto el art. 37 de la nueva Ordenanza de policia para el servicio y conservacion de las carreteras por cuenta de la provincia de Guipúzcoa, en el que se previene que todo carro comun del pais ó fuera de él que transite de noche sin luz pagara 8 reales de multa:

Considerando que de las diligencias judiciales practicadas no resulta cargo alguno contra el peon caminero Altuna; pues si exigió los 8 rs. á los carreteros, fué en cumplimiento del mencionado artículo de la Ordenanza de carreteras de la provincia, y en cuanto al hecho de la muerte del Regidor, está probado que no cooperó ni intervino en manera alguna en ella; que fué ejecutada por Lasa con su carabina, sin que el citado peon le instigara ni contribuyese en lo más mínimo para que la disparase;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de

Noviembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por D. Rafael Lezaeta contra D. Ignacio Lahera y D. Eustasio Medina sobre pago de 100.000 reales con sus intereses:

Resultando que D. Ignacio Lahera y D. Eustasio Medina firmaron en 18 de Marzo de 1848 un pagaré, obligándose á satisfacer á D. Rafael Lezaeta á 90 dias fecha la cantidad de 100.000 rs. efectivos, valor recibido del mismo; y que habiendo sido protestado por falta de pago en 17 de Junio siguiente, reconocidas que fueron por Lahera y Medina sus firmas, solicitó y obtuvo Lezaeta mandamiento de ejecucion contra los mismos por la expresada cantidad, décima y costas:

Resultando que opuestas por los ejecutados las excepciones de usura y compensacion, se dictó sentencia por el Juez en 8 de Octubre de 1848 declarando no haber lugar á sentenciar de remate, y reservando á ambas partes su derecho para que lo ejercitasen en otro juicio como mejor les conviniera, alzándose los embargos hechos á D. Eustasio Medina; sentencia que, apelada por Lezaeta, se confirmó con costas por la Sala primera de la Audiencia en 12 de Octubre de 1850:

Resultando que devueltos los autos al inferior, presentó demanda D. Rafael Lezaeta en 18 de Octubre de 1858 para que se condenase á D. Eustasio Medina y á D. Ignacio Lahera al pago de 100.000 rs. efectivos en metálico, sonante y contante que le eran en deber, con más al del interés legal que dicha cantidad habia debido producir, y al de los gastos y perjuicios ocasionados por no haberla entregado cuando debian; y se mandase y previniese al mismo tiempo que de no hacerlo así desde luego los expresados deudores, se negociasen en forma las 29 acciones de la Sociedad azucarera peninsular que le tenian dadas en garantía, y se aplicase su producto al pago de las expresadas responsabilidades y al de las costas que por ellas indebidamente se diese lugar; alegando que habiendo pasado con exceso los 90 dias dentro de los cuales debieron aquellos pagar los 100.000 rs., faltando al compromiso que aceptaron y tenian reconocido, y no habiéndose llegado á sentenciar de remate, la reclamacion que por los referidos conceptos comenzó á hacer el exponente por la via ejecutiva, le habia quedado expedita la ordinaria para reproducirla con la reserva que de su derecho se hacia en la sentencia ejecutoria de 12 de Octubre de 1850:

Resultando que D. Ignacio Lahera y D. Eustasio Medina se opusieron á la de-

manda pidiendo se declarase que no estaban obligados á satisfacer á Lezaeta la cantidad que les prestó en castigo de la usura que empleó con ellos; y cuando á esto no hubiese lugar, que se les tuviese por conformes solamente en que el crédito de los 100.000 rs. que les reclamaba les sirviese de abono en la liquidacion de cuentas que deberia practicarse entre él y los exponentes, habiendo de descontarse del importe de dicho crédito la cantidad que por costas y gastos les ocasionó en la primera instancia con su demanda ejecutiva sobre pago de la misma cantidad, para lo cual se practicara la oportuna regulacion á su tiempo por el Escribano, rebajándose igualmente de dicho crédito la cantidad que por daños y perjuicios acreditasen haber sufrido á consecuencia del embargo de todos sus bienes, rentas, derechos y acciones decretado preventivamente bajo la responsabilidad de Lezaeta que la aceptó *apud acta* al obtener aquella providencia á su favor y en daño de ellos; teniéndose por formalizada la mútua peticion ó reconvention que á este propósito utilizaban por contrademanda contra el actor, reservándose para su dia el que por peritos de reciproco nombramiento ó por otro medio legal, se hiciera la regulacion de daños y perjuicios que habian de ser objeto de compensacion y abono en la liquidacion de cuentas entre las partes interesadas en este juicio:

Resultando que recibido el pleito á prueba, después de contestar Lezaeta á la reconvention negando que mediase usura en el capital que los demandados recibieron en préstamo; que existiesen los perjuicios y daños que decian, y que el hubiese dado ocasion á ellos, articularon una y otra parte la que creyeron conducente á su propósito, y el Juez dictó sentencia en 10 de Octubre de 1860, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 28 de Febrero de 1863, condenando á D. Eustasio Medina y D. Ignacio Lahera al pago de los 100.000 rs. á D. Rafael Lezaeta; al abono de un 6 por 100 de esta misma cantidad por razon de intereses desde el dia que debieron devolverla hasta que lo ejecutasen, y en todas las costas, para lo que se procederia á la venta de las 29 acciones de la Sociedad azucarera peninsular dadas en prenda:

Y resultando que contra este fallo dedujeron los demandados Lahera y Medina recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

1.º La ley 2.ª, tit. 22, libro 12 de la Novisima Recopilación, y el principio jurídico de que *ubi eadem est ratio eadem juris dispositio esse debet*, toda vez que estimada la excepcion de usura en el juicio ejecutivo, habia debido estimarse tam-

bien en el presente civil ordinario:

2.º Las demás leyes del tit. 22, libro 12 de la Novísima Recopilación, en cuanto por el cuarto considerando de la sentencia se significaba que de haber mediado usura por haber satisfecho los recurrentes á Lezaeta intereses por la cantidad que de él recibieron, habria de tomarse en cuenta lo que fuese para la restitucion en su caso, que es lo que procedería.

3.º Habiéndose citado además en este Supremo Tribunal la doctrina legal de que «el mútuo por su naturaleza es gratuito;» la ley 10, tit. 1.º, Partida 5.ª, que solo concede derecho al acreedor contra el deudor moroso, á pedirle el abono de daños y perjuicios, no de réditos é interés; interpretada por las sentencias de este Tribunal Supremo de 12 de Noviembre de 1861 y 22 de Enero 1863, no pudiendo tener efecto retroactivo por no haber expresado el legislador que lo tuviera el art. 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que es inaplicable al presente caso el principio jurídico *ubi eadem est ratio eadem juris dispositio esse debet*, porque opuestas por los recurrentes las excepciones de usura y compensacion en el juicio ejecutivo, y no fundados los fallos en que se declaró no haber lugar á sentenciarle de remate con la reserva ordinaria, no está expresada en ellas cuál fué de las dos excepciones la causa de esa declaración, faltando por consiguiente el supuesto para la aplicacion del referido principio; á más de que, aun siendo cierto que se hubieran fundado los fallos en la de usura, nada aprovecharía esto á los recurrentes, porque la sentencia dada en el juicio ejecutivo no produce para el ordinariola excepción de cosa juzgada:

Considerando que la ejecutoria no ha infringido la ley 2.ª, tit. 22, libro 12 de la Novísima Recopilación, referente á la pena de los cristianos que den á usuras, ó contraten con fraude de ellas, porque en la sentencia se condenó á los demandados á pagar los 100 000 rs. que recibieron de D. Rafael Lezaeta, no estando justificado que fué usurario el empréstito, segun el aprecio hecho por la Sala juzgadora de las pruebas que obran en autos, contra el cual no se ha alegado ninguna infraccion de ley:

Considerando que contra los fundamentos de la sentencia no procede el recurso de casacion, y que por consiguiente, no se invocan oportunamente contra el presente las demás leyes del tit. 22, libro 12 de la Novísima Recopilación, disposiciones citadas en el concepto de infringidas y de un modo vago y genérico que no es conforme á las prescripciones legales:

Considerando que el abono por razon de intereses, estimado en la ejecutoria, no es una compensacion de los réditos, que el demandante no ha percibido de los 100.000 rs. que no ha tenido á su disposicion, porque los demandados no le entregaron esos valores á la fecha estipulada en el pagaré de 18 de Marzo de 1848, sino una sustitucion de los daños y menoscabos que el mutuario debe pagar segun apreciacion de la Sala, y con arreglo á la ley 10, tit. 1.º, Partida 5.ª, de lo cual se desprende que esta disposicion no ha sido contrariada por la ejecutoria:

Considerando, por consiguiente, que tampoco lo ha sido la doctrina legal de que «el mútuo es por su naturaleza gratuito;»

Y considerando que no es contraria á la expuesta la doctrina consignada por el Tribunal Supremo en las sentencias que citan los recurrentes, y que no resulta fijado con arreglo á las disposiciones de la ley de 14 de Marzo de 1856, aunque la tasa es la misma, el 6 por 100 que se manda abonar en la ejecutoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Lahera y por D. Eustasio Medina, á quienes con-

denamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se aplicará como dispone la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. D. Manuel García de la Cotera votó en la Sala, y no firma por estar enfermo: José Portilla.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 18 de Noviembre de 1864.—Luis Calatraveño.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 12.

Encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, me den pronto conocimiento de si en sus respectivas demarcaciones, se ha hechado de ver la falta de un sujeto de las señas que se expresan á continuacion, y el cual hecho cádaver fué extraido del Río Segura en las inmediaciones de Orihuela la mañana del dia 18 de Abril último. Logroño 4 de Enero de 1864.—El Gobernador Accidental, *Nemesio Callejo*.

Señas.

Edad como de unos treinta años, vigote y pelo negro, en el antebrazo derecho un pequeño buque con palo y vela latinos dibujado por medio de líneas indelebles en la forma que suelen marcarse los penados en los presidios ó en los buques de guerra. Vestido con chaqueta de paño azul, botones grandes de nacar claros, calcetas blancas de algodón, faja de lana negra, camisa blanca marcada con la inicial A y número 29, en el cuello una cadenita de metal con una medalla pequeña de la Virgen y San Julian.

NÚMERO 13.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del sujeto cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido lo remitir á mi disposicion para yo hacerlo á la del Señor Juez de primera instancia de Tolosa ante quien se halla procesado por delito de estafa. Logroño 4 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, *Nemesio Callejo*.

Señas.

Dice llamarse Pedro y debe ser

Francisco Carrillo, edad de 25 á 28 años, estatura regular, fornido, color moreno, vestido con marsellé como encarnado con coderas negras, faja morada, boina encarnada, botines, pantalon acuatrillado do pana, lleva una saboneta de plata cerrada, con dos cubiertas; en la superior tiene un círculo con una especie de escudo con cristal, y la inferior es rayada; la que cubre la máquina tiene dos números con dos rayas por medio 1. 5. y se lee C. C. M. N. P. R. C. M. N. T. Libre A. Además la esfera tiene el círculo dorado, ramos en el medio del mismo y tiene tambien indicador de segundos.

NUMERO 15.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 2.500 rs., en el sorteo de la lotería de 30 de Diciembre último.

El Ilmo. Sr. Director general de loterías en 30 de Diciembre anterior, me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Rosa Sanz y Vidal, hija de D. José, Miliciano Nacional de Rens, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para que llegue á noticia de la interesada. Logroño 4 de Enero de 1865.—El Gobernador Accidental, *Nemesio Callejo*.

NUMERO 16.

D. *Nemesio Callejo*, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por decreto de este dia y con arreglo á lo prescrito en el art. 64 de la ley de 6 de Julio de 1859, se ha declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de cobre titulada *Diana*, registrada por D. Saturio Paul y Urbina, apoderado de la sociedad la Modesta, en jurisdiccion de Canales, por no haber presentado el escrito solicitando su demarcacion, á pesar de haber trascurrido con esceso el término de cuatro meses concedido al efecto por el art. 30 de la referida Ley.

Logroño 4 de Enero de 1865.—*Nemesio Callejo*.

NÚMERO 17.

D. *Nemesio Callejo*, Secretario del Gobierno de esta provincia, y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por decreto de este dia y con arreglo á lo prescrito en el art. 64 de la Ley de 6 de Julio de 1859, se ha de-

clarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de cobre titulada *Advertencia*, registrada por D. Saturio Paul y Urbina, apoderado de la sociedad la Modesta, en jurisdiccion de Canales, por no haber presentado el escrito solicitando su demarcacion, á pesar de haber trascurrido con esceso el término de cuatro meses concedido al efecto por el art. 30 de la referida Ley.

Logroño 4 de Enero de 1865.—*Nemesio Callejo*.

NUMERO 18.

D. *Nemesio Callejo*, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por decreto de este dia y con arreglo á lo prescrito en el art. 64 de la Ley de 6 de Julio de 1859, se ha declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de hierro titulada *Vulcano*, registrada por D. Francisco Bohigas, en representacion de la sociedad la Modeste, en jurisdiccion de Villavelayo, por no haber presentado el escrito solicitando su demarcacion, á pesar de haber trascurrido con esceso el término de cuatro meses concedido al efecto por el art. 30 de la referida Ley.

Logroño 4 de Enero de 1865.—*Nemesio Callejo*.

NÚMERO 19.

D. *Nemesio Callejo*, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por decreto de este dia y con arreglo á lo prescrito en el art. 64 de la Ley de 6 de Julio de 1859, se ha declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de cobre titulada *Buen suceso*, registrada por D. Francisco Bohigas, en representacion de la sociedad La Modesta, en jurisdiccion de Villavelayo, por no haber presentado el escrito solicitando su demarcacion, á pesar de haber trascurrido con esceso el término de cuatro meses concedido al efecto por el art. 30 de la referida Ley.

Logroño 4 de Enero de 1865.—*Nemesio Callejo*.

NUMERO 20.

D. *Nemesio Callejo*, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por decreto de este dia y con arreglo á lo prescrito en el art. 64 de la Ley de 6 de Julio de 1859, se ha declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de cobre titulada *Segunda Santa Aurea*, registrada por D. Saturio Paul y Urbina, apoderado de la sociedad La Modesta, en jurisdiccion de Villavelayo, por no haber presentado el escrito solicitando su demarcacion, á pesar de haber trascurrido con esceso el término de cuatro meses concedido al efecto por el artículo 30 de la referida Ley.

Logroño 4 de Enero de 1865.—*Nemesio Callejo*.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por decreto de este día y con arreglo á lo prescrito en el art. 64 de la ley de 6 de Julio de 1859, se ha declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de cobre titulada *Santaderina*, registrada por D. Saturio Paul y Urbina, apoderado de la Sociedad La Modesta, en jurisdicción de Mansilla, por no haber presentado el escrito solicitando su demarcación, á pesar de haber transcurrido con exceso el término de cuatro meses concedido al efecto por el art. 30 de la referida Ley. Logroño 4 de Enero de 1865.—*Nemesio Callejo.*

NÚMERO 22.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por decreto de este día y con arreglo á lo prescrito en el art. 64 de la ley de 6 de Julio de 1859, se ha declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de cobre titulada *Miranda*, registrada por D. Saturio Paul y Urbina, apoderado de la sociedad La Modesta, en jurisdicción de Mansilla, por no haber presentado el escrito solicitando su demarcación á pesar de haber transcurrido con exceso el término de cuatro meses, concedido al efecto por el art. 30 de la referida ley. Logroño 4 de Enero de 1865.—*Nemesio Callejo.*

NÚMERO 23.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por decreto de este día y con arreglo á lo prescrito en el art. 64 de la ley de 6 de Julio de 1859, se ha declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de cobre titulada *Rosa*, registrada por D. Saturio Paul y Urbina, apoderado de la sociedad La Modesta, en jurisdicción de Villavelayo, por no haber presentado el escrito solicitando su demarcación, á pesar de haber transcurrido con exceso el término de cuatro meses, concedido al efecto por el art. 30 de la referida ley. Logroño 4 de Enero de 1865.—*Nemesio Callejo.*

NÚMERO 24.

D. Nemesio Callejo, Secretario del Gobierno de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber: que por decreto de este día y con arreglo á lo prescrito en el art. 64 de la ley de 6 de Julio de 1859, se ha declarado sin curso y fenecido el expediente de la mina de cobre titulada *Vilaya*, registrada por D. Saturio Paul y Urbina,

apoderado de la sociedad La Modesta, en jurisdicción de Villavelayo, por no haber presentado el escrito solicitando su demarcación, á pesar de haber transcurrido con exceso el término de cuatro meses, concedido al efecto por el art. 30 de la referida ley. Logroño 4 de Enero de 1865.—*Nemesio Callejo.*

El domingo ocho del corriente á las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa de la Diputación provincial, la venta de los efectos siguientes:

	rs. vn.
Un caballo, tasado en.	1000
Un carro con sus guarniciones, en	1050
Una anganilla para paja, en.	120
Una potrera, en.	50
Una cuerda de picadero, en.	12
Unas herraduras postizas, en.	16
Unas alpargatas, en.	4
Un cabezon de serreta, en.	8
Dos de monta, en.	24
Nueve cadenas, en.	18
Un arca para cebada, en.	40

La adjudicación será en un solo lote, en favor del postor más ventajoso.

No se admitirá postura que no cubra la tasación.

El pago se hará al hacerse entrega de los efectos, aprobada por mí la subasta.

Los efectos se hallan de manifiesto en dicha casa de provincia. Logroño 5 de Enero de 1865.—El Gobernador accidental, *Nemesio Callejo.*

NÚMERO 14.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Hallándose vacante el Estanco 1.º de la villa de Haro, se publica por medio de este periódico oficial á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Administracion en el término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio: acompañada de los documentos que acrediten sus méritos y servicios al Estado y certificación de la Autoridad local de su buena conducta.

Trascurrido que sea dicho plazo se formará y remitirá al Señor Gobernador la propuesta, en los términos prevenidos por instrucción.

La persona en quien recaiga el nombramiento pagará anticipados los efectos que para el surtido reciba de la Administracion Subalterna de Rentas Estancadas de Haro. Logroño 3 de Enero de 1865.—Juan José Egozcue.

NÚMERO 9.

Licenciado Don Wenceslao de Rugama, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Santo Domingo de Lacalzada.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño, á quien atentamente saludo, hago saber: que en este Juzgado y por la

Escritanía del que refrenda, se promovió demanda de menor cuantía por D. Severo Cárcamo vecino de Villalobar representado por el Procurador D. Nemesio Valgañon, contra Juan Pablo Cárcamo vecino de Villarta-Quintana, y por ausencia y rebeldía de éste en los estrados del Tribunal, sobre reclamacion de 2.360 rs. procedentes de granos que le tenia dados y otras exhibegas, en la cual despues de seguida por todos los trámites de la ley, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Santo Domingo de Lacalzada á 15 de Diciembre de 1864, el Sr. D. Wenceslao de Rugama Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los autos seguidos á instancia de Don Severo Cárcamo y García vecino de Villalobar, su Procurador Don Nemesio Valgañon contra D. Juan Pablo Cárcamo que lo es de Villarta-Quintana y por ausencia y rebeldía del mismo en los estrados del Tribunal, sobre pago de 29 fanegas de trigo y 69 de cebada, ó en su defecto á que satisfaga 1.789 rs. valor de dichas fanegas, y además al de 571 rs. que le tenia prestados, con las costas y

Resultando que el D. Juan Pablo Cárcamo es en deber al D. Severo, las 29 fanegas de trigo y 21 de cebada, y además los quinientos setenta y un reales, segun la obligacion otorgada en 26 de Junio de 1861, por la cual se comprometió á pagar la mitad por San Miguel de dicho año, y la otra mitad para igual día del sesenta y dos, habiendo confesado la certeza del documento y firma suya que la autoriza, declarando así bien haberle hecho pago de 1.555 rs. de un recibo que le debía la villa á su padre del año diez y nueve, los que él cobró, y 18 fanegas de pan que le entregó, seis hace dos años atrás, y las restantes en su casa; y que le debe más de doscientos y tantos reales de contribucion, y que le presente la hijuela en debida forma para saber si le debe los ciento ochenta reales, no siendo exacto lo del quinquenio, por que hace cinco años que no tiene las heredades:

Considerando que está justificada la accion y demanda de las fanegas de trigo y cebada demandadas y de los 571 rs., toda vez que está confesada la certeza de la obligacion, y que no lo está la paga que ha declarado el demandado haber hecho en los 1.300 rs. del recibo y entrega de las diez y ocho fanegas, como tampoco la deuda de los 200 rs., y demás que expone en su su declaracion;

Considerando que no cumpliendo el demandado con el pago de las fanegas de trigo y cebada demandadas, está sujeto á la indemnizacion de su importe por regulacion pericial:

Visto lo que se dispone en la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion;

Fallo que debo condenar y condeno al D. Juan Pablo Cárcamo, al pago de las veinte y nueve fanegas de trigo y veinte y una de cebada, y al de 571 rs. al demandante D. Severo Cárcamo, y caso de no hacer el pago de dichas fanegas de trigo y cebada á la satisfaccion de su importe prueba regulacion pericial del mismo, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta sentencia, que se hará notoria respecto del demandado en los estra-

dos del Juzgado, y por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, é insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, segun dispone el artículo mil ciento noventa de la misma ley de Enjuiciamiento civil; lo pronunció mandó y firmó, exortándose al Sr. Gobernador para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial*.—Wenceslao de Rugama.

PRONUNCIAMIENTO. Seguidamente yo el Escribano, hallándose el Sr. Juez de primera instancia del partido en la Sala Audiencia del Tribunal, ley y publiqué en alta é inteligible voz la sentencia que antecede, siendo testigos Luis Saez y Bernardo Valle vecinos de esta ciudad, doy fé.—Ante mí, Victoriano Pancorbo.

En su consecuencia expido el presente para V. S. Sr. Gobernador civil de esta provincia de Logroño, á fin de que se sirva ordenar la insercion en el *Boletín oficial* de la misma, para que surta los efectos de la ley la sentencia y pronunciamiento que van insertos en el presente, por el cual de parte de S. M. la REINA NUESTRA SEÑORA, le exhorto y requiero; y de la mia, así se lo pido y ruego, y hecho entregárselo á la parte requerente para que lo reporte á este Tribunal á los efectos conducentes, pues en mandárselo así hacer cumplir administrará justicia, quedando obligado al tanto en casos semejantes.

Dado en Santo Domingo de Lacalzada á 21 de Diciembre de 1864.—Wenceslao de Rugama.—Por su mandado, Victoriano Pancorbo.

NÚMERO 26.

D. Ramon Retana, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente cito, llamó y emplazo á Domingo Elicheh y Aguerre, natural de Espeleta en el imperio Francés, contra quien en dicho mi Juzgado, se sigue causa criminal, por lesiones ménos graves á Pedro Echeverri, para que se presente en la Escritanía del que refrenda, con objeto de hacerle saber las penas contra él solicitadas por el Promotor Fiscal para si se conforma con ellas y en caso negativo para evacuar el traslado que de la acusacion se le confiere: que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en reveldía, y los autos y diligencias se notificarán en los extrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se fijará copia del presente y se remitirá otro para su insercion en el *Boletín* de la Provincia. Dado en Alfaro á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ramon Retana.—Por su mandado, Manuel García.

NÚMERO 25.

EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

Hago saber: que el día 27 del corriente mes á la una de la tarde, tendrá lugar simultáneamente en los extrados de la Direccion General de Administracion Militar y en los de la Intendencia militar del Distrito de Castilla la vieja (Valladolid) la correspondiente subasta para contratar la adquisicion de ocho mil mantas de lana para el servicio de los Hospitales milita-

res, con sujeción al anuncio y pliego de condiciones que se hallan insertos en la Gaceta de Madrid del día 29 de Diciembre último número 364. En su virtud las personas que quieran interesarse en esta su- basta podrán presentar sus proposiciones en la citada Dirección General ó en la Intendencia del Distrito de Castilla la Vieja, arreglados al modelo que igualmente se inserta en la referida Gaceta. Burgos 1.º de Enero de 1865.—Lino Ortiz y Vado.—El Comisario de Guerra Secretario, Nicanoñ Guerra.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Dario del Alcázar.

NÚMERO 7.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Con el objeto de proveer las escuelas de primera enseñanza insertas al fin de este anuncio y todas las de igual categoría que vagen dentro del mes siguiente á la fecha del mismo, ha dispuesto la Junta que se celebren oposiciones en esta capital y ante el Tribunal designado al efecto; cuyos ejercicios darán principio el día 25 de Enero próximo para las plazas de Maestro, siguiendo despues los correspondientes á las de Maestra.

Los opositores presentarán en la secretaría de esta Junta tres días antes por lo menos sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios. Pamplona 23 de Diciembre de 1864.—Por acuerdo, Marcelino Palacios, Secretario.

Escuelas vacantes.

La elemental de niños del distrito escolar de Galdeano, dotada con 3.560 rs., casa libre y leña.

La superior de niñas de Tudela, con 3.934 reales, de sueldo fijo, retribuciones y habitación libre.

ANUNCIOS.

Quien quisiera comprar cuatrocientos ochenta y siete árboles de la clase de chopo y de diferentes dimensiones, bien en conjunto, ó bien en lotes á voluntad de los compradores y de su dueño D. José Villaverde vecino de la villa de Navarrete, en cuya jurisdicción y su término de Prado-mediano se encuentran en pie dichos árboles, tasados todos en 6.588 reales, podrá acudir el Domingo próximo quince del corriente mes y su hora de las diez de la mañana al referido sitio, en que tendrán lugar los remates. Navarrete 2 de Enero de 1865.—José Villaverde.

ESTABLECIMIENTO DE GRABADOS de sellos en bronce, y timbres para sellar en seco útiles al comercio y particulares, de José Perex, calle de San Blas, núm. 5, Logroño.

Perez, grabador de toda clase de sellos en bronce, ofrece á los Sres. Curas párrocos, Ayuntamientos, Alcaldes, Jueces de Paz, particulares y demás corporaciones que gusten servirse de sus conocimientos en el arte, no necesitan mas que mandar la inscripción que haya de ponerse, el nombre de la parroquia, el del Santo ó las armas que haya de fijarse en el escudo, y al momento serán complacidos en su encargo con toda perfección. Precio de dichos sellos con caja y tinta correspondiente 80 rs. vn.

Timbres para sellar en seco.

Nadie ignora que el uso de dichos timbres va tomando cada día mayor progreso lo mismo en las oficinas y escritorios, que por los particulares, porque además de evitar falsificaciones de documentos, sirven para encabezamientos de cartas y para hacer tarjetas.

Se suplica á las personas que deseen poseer tan útil objeto, se dignen escribir á dicho grabador, y quedarán convencidas de que por su bonita forma solidez, no les dejará nada que desear.

El precio de dichos timbres con nombre y apellido, 40 rs. vn. uno.

BANCO DE ESPAÑA.

COMISION DE LOGROÑO.

Habiendo acordado el Consejo de gobierno del Banco de España, negociar por suscripción una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley de 26 de Junio último; hasta la concurrencia, por ahora, de un millon de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripción, pueden dirigir desde luego sus pedidos á la comision de dicho Establecimiento en esta Capital, espresando en ellos las cantidades por que quieren tomar parte.

Dichos billetes son al portador, de á 2.000 reales vellon nominales cada uno: sus intereses se satisfacen por semestres, en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos; su amortización tendrá lugar por sorteos semestrales, á contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales al pago de intereses y amortización, del producto de las obligaciones de compradores de Bienes Nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realización respecto de las que radican en esta provincia, corre á cargo de esta comision. Por manera que, sobre la garantía moral del Gobierno y la del Banco, tienen la material é hipotecaria de los referidos Bienes Nacionales.

El Banco los cede al precio de 92 por 100, ó sea con el descuento al tirón del ocho por ciento, con renta al interés fijo del 6 por 100 el compuesto por la amortización de más de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por ocho años un interés de más de 8 por 100 al año.

Segun la base 6.ª del artículo 1.º de la ley que creó aquellos valores, puede domiciliarse el pago de intereses y reembolso de capital por amortización en las Capitales de provincia, pidiéndolo los interesados, con tres meses de anticipación.

Serán atendidos, por el orden de prioridad, los pedidos que se dirijan á esta comision, hasta componer la suma de un millon de reales, para cuya cesión se halla

autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion. Logroño 6 de Enero de 1865.

—El Comisionado del Banco de España, P. P. de D. Francisco X. de Santa Cruz.

—Diego Villarreal.

Quien quisiera tomar en arriendo el Molino harinero sito en el regadio mayor de la villa de Lerin en la provincia de Navarra, por tiempo de tres años que principiarán á contarse desde el día diez y seis de Marzo del año de mil ochocientos sesenta y cinco, bajo la postura y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta de apoderados del mismo regadio, acuda á las dos de la tarde del día quince de Enero próximo viniente, á la sala del Ayuntamiento de dicha villa donde se celebrará el remate. Lerin 29 de Diciembre de 1864.—En nombre de la Junta.—El Alcalde del agua, Sebastian Gorricho.

DROGUERIA DE EUSEBIO TORNERO EN LOGROÑO.

Entre el completo surtido de géneros medicinales, tintoreos y para las Artes que posee este Establecimiento, se encuentran los siguientes de general consumo, sobre cuyos precios se hacen considerables rebajas en las ventas por mayor.

- Aceite de almendras dulces, á 10 reales libra.
- Acido cítrico, á 20 rs. libra.
- Alcanfor á 24 rs. libra.
- Almazarron inglés á 20 rs. arroba, uno y medio reales libra.
- Almidon del reino á 50 rs. arroba, dos y medio reales libra.
- Id. inglés superior á 75 rs. arroba, tres y medio reales libra.
- Anís estrellado, á 9 rs. libra.
- Id. verde á 40 rs. arroba, dos y medio reales libra.
- Añil flor caracas, á 56 rs. libra.
- Id. Guatemala, á 44 rs. libra.
- Azafran superior, á 14 rs. onza.
- Barnices de todas clases.
- Bencina para quitar manchas, á 8 rs. lib.
- Bugias esteáricas á 4³/₄, 5¹/₂ y 6 reales paquete.
- Café en grano superior, á 125 rs. arroba y 6 rs. libra.
- Id. tostado molido puro, á 12 rs. libra.
- Canela de Manila, á 8 rs. libra.
- Carbonato de amoniaco, á 7 rs. libra.
- Cloruro de cal á 40 rs. arroba tres reales libra.
- Cochinilla á 24 rs. libra.
- Esencia de anís estrellado, á 56 rs. libra 4 rs. onza.
- Id. de limon pura, á 56 rs. libra 5 reales onza.
- Esencias de todas clases.
- Espiritu de vino 35°, á 80 rs. arroba cinco reales libra.
- Goma alquitira, á 20 rs. libra.
- Id. arábica á 6 rs. libra.
- Id. elástica á 18 rs. libra.
- Id. laca 1.ª, á 14 rs. libra.
- Incienso á 3, 5 y 7 rs. libra.
- Jaboncillo en piedra á real y medio libra.
- Id. en polvo, 16 rs. arroba 1 real libra.
- Jaletina para clarificar vinos á 10 rs. libra.
- Lápices de creta para las escuelas, á tres reales caja.
- Nitro inglés refinado, 80 reales arroba cuatro reales libra.
- Palos tintoreos.
- Raíz de lirios de Florencia, á 4 rs. libra.
- Tafetan inglés 6 rs. docena.
- Té negro en paquetes, á 14 rs. libra.
- Tierra de Segovia 20 rs. arroba, real y medio libra.

Id. del Viso para quitar manchas á dos reales libra.

Tinta negra fina para escribir, á tres reales libra.

Yeso mate á 14 rs. arroba 1 real libra.

A LOS JABONEROS.

En el almacén de Drogueria de Eusebio Tornero, hay siempre existencias de Sal de sosa y Jabon mineral. Sus precios actuales por mayor son:

- Sal de sosa francesa 1.ª, por barricas sobre 12 quintales, á 72 rs. quintal; quintales sueltos, á 80 rs.
- Sal de sosa inglesa, por barricas sobre 11 quintales, á 64 rs. quintal; quintales sueltos, á 72 rs.
- Jabon mineral, por barricas sobre 7 quintales, á 44 rs. quintal; quintales sueltos, á 48 rs.

REALIZACION DE GÉNEROS

TINTOREOS EN LA

DROGUERIA DE EUSEBIO TORNERO LOGROÑO.

Esquina de la Calle de Mercaderes y de la plaza del Mercado.

- Agallas de Alepo finas, á 600 reales quintal. (Su precio actual en Barcelona y Bilbao es 9 y 10 rs. libra.)
- Alumbre refinado, en barricas sobre 12 quintales, á 48 rs. quintal; por quintales sueltos á 52 rs.
- Caparrosa verde 1.ª, en barricas sobre 10 quintales á 32 rs. quintal; por quintales sueltos á 40 rs.
- Cristal de Sosa (carbonato de sosa cristalizado) á 56 rs. quintal.
- Palo Brasil Santa Marta, á 80 rs. quintal.
- Campeche Santo Domingo, á 44 reales quintal.
- Sándalo rojo en polvo, en barricas de 7 á 10 quintales á 60 rs. quintal; por quintales sueltos á 68 rs.
- Prusiato amarillo de potasa, á 160 rs. arroba.
- Raíz de ancusa á 85 rs. arroba.
- Sal de sosa inglesa, en barricas sobre 11 quintales á 64 rs. quintal; por quintales sueltos á 72 rs.
- Zumaque de Sicilia superior á 70 reales quintal.

MEMORIA COMPENDIADA

ACERCA DE LAS AGUAS Y BAÑOS MINERO-TERMALES

de ARNEDILLO,

POR EL DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGIA

D. José Herrera y Ruiz,

caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, Director que ha sido por espacio de trece años de las mencionadas Aguas y Baños de Arnedillo, Director actual de las de Panticosa, socio de número de la Real Academia de Medicina de Madrid, corresponsal de las Academias de Medicina y Cirujía de Barcelona y Zaragoza, miembro corresponsal de la Sociedad de Hidrología Médica de París, etc.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.